

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, marzo 23 de 2023.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el termino para pronunciarse respecto a la reforma de la demanda por la parte actora venció el 15 de noviembre de 2022, y la parte demandada allegó escrito para tal fin el 8 de ese mismo mes y año. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 575**

Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00384-00  
UNION MARITAL DE HECHO

De conformidad con el informe de secretaria que antecede, se tiene tendrá por contestada la demanda la reforma de la demanda.

En consecuencia, es procedente dar cumplimiento con lo dispuesto en los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- TENER** por contestada la reforma de la demanda.

**2.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

Se fija fecha para audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **cinco (05) del mes de julio de 2023, desde las 8.30 am**. Audiencia que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**3.- DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**PRUEBA DOCUMENTAL**, en su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales escaneadas allegadas con la demanda.

**APORTADOS EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICA**

- Declaraciones extra juicio de las señoras Maritza Echeverry y María Bertha Luz Concha Ramos y Dora Lucy Rentería Zapata de la Notaria 17 de Cali (página 1-6 del archivo # 03).
- Certificación de la Unidad Residencial "Edificio Los Guadales PH" de la fecha 25 de octubre de 2021 (Pág. 9 archivo # 03).
- Registro Civil de Defunción del causante Darwin Villamizar Carmona (Pág. 10-11 archivo # 03).
- Documento de correo electrónico información de código para pago junto a sus check in de viaje referente a una reserva de viaje que hicieron en pareja. (Pág. 12-14 archivo # 03).
- Documento de Colmedica del 21 de enero de 2021 dirigido al causante y que presuntamente llegó a la dirección en la cual la pareja convivía (Pág. 15 archivo # 03).
- Escritura pública No. 87 del 16 de enero de 2019 de la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, mediante la cual se protocolizó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por el causante y por la señora Diana Patricia Rodríguez Dicue (Pág. 16-23 archivo # 03).
- Registro Civil de Matrimonio de las citadas personas con la nota marginal de divorcio (Pág. 24 archivo # 03).
- Fotografías de la pareja en diferentes momentos de la presunta vida en pareja (archivo # 04).
- Video de la presunta pareja (página 3 del archivo # 06).
- Registros civiles de nacimiento de los hijos del causante Camila Villamizar Misas y Miguel Ángel Villamizar Rodríguez, procreados con personas distintas a la demandante (Pág. 5-7 archivo # 14).
- Registro civil de nacimiento del causante señor Darwin Villamizar Carmona y la demandante señora Blanca Viviana Aguirre Franco (Pág. 8-12 archivo # 14).

Conforme lo establecido en el Art. 222 del C.G.P., se niega tener como prueba la declaración extra juicio rendida por la señora Blanca Viviana Aguirre Franco (pág. 7-8 del archivo # 03), atendiendo a que son susceptibles de ratificación en un proceso, solamente las declaraciones de testigos, cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan y la mencionada no ostenta dicha calidad sino la de parte, aunado a lo anterior, a efectos de la formación del convencimiento de esta falladora, se decretó la declaración de parte de la misma.

- Certificado médico ocupacional de la Cruz Roja del junio 12 de 2020 (Pág. 6 archivo # 27).

- Documento de Consulta SPOA Fiscalía General de la Nación denuncia de fecha 5 de enero de 2019 instaurada por la señora Blanca Bibiana Aguirre Franco que cursa actualmente en la Fiscalía 15 Local de Pasto con numero de Radicación 520016112443201900075 en contra de la señora Yolanda Dicue Ramírez por el delito de Lesiones Personales (Pág. 7 archivo # 27).
- Declaraciones Extra juicio de los señores María Dolly Arias Marín, Herney Espinosa Arredondo, Víctor Hugo Sánchez, Ider Laureano Martínez Ortega (Pág. 8-16 archivo # 27).
- Contrato de Arrendamiento de alquiler del 05 de enero de 2018 celebrado entre los señores Segundo Salomón Castillo y el causante Darwin Villamizar Carmona (Pág. 17-19 archivo # 27).
- Resolución No. 202112026265 del 22 de diciembre de 2021 mediante la cual Colpensiones reconoció la pensión de sobreviviente y negó otras (Pág. 20-33 archivo # 27).
- Fotografías de la presunta vida familiar de la demandante y el causante (Pág. 34-51 archivo # 27).

**TESTIMONIAL:** Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se decretan los testimonios de: **Maritza Echeverry Ramos, María Bertha Luz Concha Restrepo, Dora Lucy Rentería Zapata, Eilen Aguirre y María Elena Bedoya**, los que se recepcionarán el día y hora arriba indicado, advirtiendo que se podrá limitar la recepción de la totalidad de los testimonios (inciso 2 del Art. 212 del C.G.P.).

Por último, se niega la solicitud de inspección judicial al hogar donde presuntamente convivían la demandante y el causante, pues considera el despacho que con la prueba documental y testimonial es suficiente a fin de dilucidar la veracidad o no de las afirmaciones de la demanda.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

**PRUEBA DOCUMENTAL:** Téngase en su valor legal las siguientes pruebas documentales escaneadas allegadas con la contestación de la demanda.

- Escritura Pública No. 521 de fecha Julio 16 de 2019 de la Notaría Única de Villamaría – Caldas, correspondiente al divorcio de la demandante con la que pretende demostrar que para esa fecha esta aún vivía en dicha localidad (pág. 18-26 archivo # 22).
- Declaración extra juicio del señor Salomón Castillo Barrera, Lizeth Johana Parra González y David Esteban Rojas Rodríguez, (pág. 27-36 archivo # 22).

- Escritura Pública de divorcio No. 87 de fecha 16 de enero de 2019 de la Notaría 23 de Cali, ello con el fin de demostrar que el causante aún estaba vinculado con la señora Diana Patricia Rodríguez Dicue (pág. 27-36 / 66-97 / 126-157 archivo # 22).
- Certificado de afiliación a la E.P.S. Sura del causante. (pág. 37 archivo # 22).
- Resolución SUB 342081 del 22 de diciembre de 2021, con el fin de que se analice lo señalado referente a la investigación de campo realizada por Colpensiones (pág. 38-65 / 98-124 archivo # 22).

**VIDEO:** con el que se pretende demostrar que el causante y la señora Diana Patricia Rodríguez Dicue compartían la misma oficina de abogados (archivo # 23).

**TESTIMONIAL:** Para que declaren sobre los hechos narrados en la contestación de la demanda, se decretan los testimonios de: **Carolina Mancilla Arboleda, Saudi Julieth Villamizar Carmona y Lizeth Parra**, los que se recepcionarán el día y hora arriba indicado, advirtiéndose que se podrá limitar la recepción de la totalidad de los testimonios (inciso 2 del Art. 212 del C.G.P.).

Se ABSTIENE el despacho, de la compulsión de copias solicitada ante la Fiscalía General de la Nación, pues este no es el momento procesal oportuno, ya que no se ha decretado ningún hecho como cierto, pues apenas se está en la etapa probatoria.

#### **PRUEBA DE OFICIO:**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora Blanca Viviana Aguirre Franco, y de las demandadas, señorita Camila Villamizar Misas y la señora Diana Patricia Rodríguez Dicue en calidad de representante del menor de edad Miguel Ángel Villamizar Rodríguez, los que se practicarán en la fecha de la audiencia antes fijada.

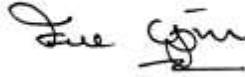
#### **5.- ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS**

Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 107 del C.G.P.

Hágase saber por el medio más expedito, y adviértase que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como

ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 040 DEL 24 DE MARZO DE 2023.